

Recurso de reposicion

Anderson Riascos <andersonriascos9@gmail.com>

Vie 09/06/2023 16:56

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

MEMORIAL REPOSICION.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE

J19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: NILIA RENTERÍA GRUESO
Demandada: TECNOLOGÍA EDUCATIVA S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00
Asunto: Recurso de reposición

--Actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva me permito radicar memorial ante su despacho, que se encuentra a detalle en archivo adjunto para lo de su conocimiento.



ANDERSON RIASCOS DAZA

Director de la firma RIASCOS DAZA ABOGADOS

**Abogado Especialista en Derecho Penal
Especialista en Derecho Administrativo.**

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421- Cali

Cel: 317-440-7783



RIASCOS DAZA ABOGADOS

SEÑOR:

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE

J19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: NILIA RENTERÍA GRUESO
Demandada: TECNOLOGÍA EDUCATIVA S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00
Asunto: Recurso de reposición

Actuando en calidad de apoderado de la empresa Tecnología Educativa Sas, previamente reconocido como tal, estando dentro del termino legal para reponer el auto No. 097, notificado en estrados el dia 09 de junio de 2023, lo cual se hace en razón a los siguientes argumentos:

1. Es de conocimiento que en el análisis realizado por el despacho en la toma de la decisión que origino el auto 097 del 09 de junio de 2023, se deja sentado, que la notificación personal adelantada por la parte actora no fue convalidada por el despacho, declarándola en su resuelve en el numeral segundo, esto por razones dadas en la parte motiva de dicha providencia, dado que se tiene que a **la fecha mi representada no ha recibido en debida forma los anexos de la demanda**, tal y como consta en los argumentos esbozados por el suscrito en memorial donde se exponía dicha falencia por parte del demandante, lo cual fue tomada por el despacho dichas razones y procedió a no considerar notificado personalmente al demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022, debido al no traslado de los anexos y el auto inadmisorio objeto del asunto.
2. En razón a lo antes referido el despacho procedió en dicho auto en su numeral 4 a: **“ADVERTIR** que la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 del CGP.” Sin referirse dentro del mismo, respecto al traslado el cual no se ha realizado ni por parte del demandante o el despacho, dejando en la misma situación inicial a mi representada y al suscrito, puesto que aún no se ha procedido a corregir el yerro en razón al correcto traslado de la demanda con sus anexos y auto de inadmisión, situación que hace que se siga presentando la vulneración del derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, puesto que como bien es sabido, al no tener aún conocimiento de los anexos de la demanda, dado que no se ha enviado link ni correo electrónico que subsane dicha omisión y apertura el conteo de términos, para ejercer todos sus derechos, máxime cuando dicha circunstancia de no contar con los anexos ya es de conocimiento del despacho y se avala por su parte que no se ha realizado dicho traslado, pese a lo anterior no se procede a realizarlo por parte del despacho u ordenarlo



dentro del auto hoy recurrido, esto para que se garantice el debido proceso y derecho a la defensa y que así pueda iniciar el conteo de los términos para contestar la demanda, situación que no se ha presentado, toda vez que aún no se ha realizado el traslado.

Es importante indicar que no resulta viable el inicio del conteo de los términos para contestar la demanda, o ejecutoria del auto que se considera notificado por conducta concluyente, ya que no se ha enviado el traslado de anexos y del auto inadmisorio, que son pilares de todos los tipos de notificación de la demanda, toda vez que son requisitos intrínsecos dentro del proceso que garantizan el derecho a la defensa y debido proceso, lo referido se constata en el artículo 301 del CGP inciso 3 que refiere respecto al tema en cuestión: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En ese sentido el auto hoy recurrido fue el que decretó no tener por notificado personalmente a mi representada por los defectos ya avizorados en razón a la ausencia del traslado de anexos de la demanda y el auto admisorio, siendo necesario para el inicio de la ejecutoria del auto a notificar y del traslado que se supla o supere las razones por las cuales no se consideró válida la notificación personal, lo cual es enviar los anexos de la demanda y el auto admisorio, ya que no es posible ejercer la defensa y garantía del debido proceso si se persiste en el yerro indicado.

En ese sentido tratándose de que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto complejo o compuesto, el cual debe estar mediado del traslado de la demanda, anexos y autos tanto de admisión como de inadmisión, no puede considerarse notificado bajo ninguna circunstancia y dar inicio a la ejecutoria o traslado para la contestación de la demanda, sino se ha cumplido a cabalidad con dichos tópicos para entenderse notificado en debida forma, ya que la ausencia de uno ellos invalida el acto de la notificación, lo anterior se deduce al realizar la interpretación sistemática de la ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 6, que reza: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos **sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado”. Es decir que debe siempre mediar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, que para el caso que nos ocupa esto no se había hecho y todavía no se hace (Anexos y auto inadmisorio) ya que para la notificación de la demanda o su auto admisorio debe remitirse dichos anexos, lo cual se deduce de la norma al decir que en caso de haberlo remitido simultáneamente ya no será necesario volverlo a enviar, dando a entender conforme la hermenéutica jurídica que si no se ha hecho debe enviarse para efectos de la notificación personal, como quiera que la notificación por conducta concluyente surte los mismos



efectos de la notificación personal, debe exigírsele también los mismos requisitos legales, en tal sentido para considerarse efectuada en el presente caso, debe correr traslado de los anexos de la demanda y del auto inadmisorio de la demanda, por tal motivo es que se debe considerar dicha notificación y sus efectos una vez se supere aquél yerro, esto bien sea compartiendo el link del expediente digital para materializar en debida forma el traslado deprecado, o enviarlo al correo electrónico y una vez esto ocurra emperezará a correr los términos para la contestación de la demanda y ejecutoria del auto a notificar, toda vez que esto garantiza el derecho a la defensa y debido proceso, como también el acceso a la administración de justicia, circunstancia que se ha venido solicitando desde que se tuvo conocimiento del proceso y a la fecha no se ha procedido a corregir para así proceder.

En razón a lo antes descrito,

SOLICITO.

1. Reponer el auto recurrido, para adicionar en su resuelve que se surta el traslado de los anexos de la demanda y el auto inadmisorio de la demanda, esto bien sea por medio de correo electrónico o a través del link del expediente digital.
2. Conceder el termino tanto de ejecutoria como para contestar la demanda una vez se proceda a garantizar el derecho antes descrito con el traslado de los anexos.

Del señor Juez, atentamente:

ANDERSON RIASCOS DAZA
Cedula de Ciudadanía número 1.143.941.488
Tarjeta profesional numero 315.968